Función Pública

Sentencia 03883 de 2019 Consejo de Estado

CONSEJO DE ESTADO

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA SÃPTIMA ESPECIAL DE DECISIÃN

Consejera ponente: MARÃA ADRIANA MARÃN (E)

BogotÃ¡ D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RadicaciÃ³n nÃºmero: 11001-03-15-000-2018-03883-00

Demandante: MESA DIRECTIVA DE LA CÃMARA DE REPRESENTANTES

Demandado: SEUXIS PAUCIAS HERNÃNDEZ SOLARTE

Referencia: PÃRDIDA DE INVESTIDURA

Temas: PÃRDIDA DE INVESTIDURA – proceso sancionatorio / PÃRDIDA DE INVESTIDURA – ejercicio del *ius puniendi* del Estado / PÃRDIDA DE INVESTIDURA – caracterÃsticas / PÃRDIDA DE INVESTIDURA – causal del numeral 3 artÃculo 183 de la ConstituciÃ³n PolÃtica – no tomar posesiÃ³n del cargo ante la respectiva CÃ¡mara dentro de los ocho dÃas siguientes a la fecha de instalaciÃ³n / PÃRDIDA DE INVESTIDURA – elementos objetivos de la causal – elemento subjetivo de la causal / PÃRDIDA DE INVESTIDURA – fuerza mayor – caracterÃsticas de la fuerza mayor / FUERZA MAYOR – como fenÃ³meno de justificaciÃ³n que impide la configuraciÃ³n de la causal.

La Sala SÃ©ptima Especial de DecisiÃ³n resuelve, en primera instancia, la solicitud de pÃ©rdida de investidura presentada por la Mesa Directiva de la CÃ¡mara de Representantes, en contra del congresista Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte.

I. SÃNTESIS DEL CASO

La Mesa Directiva de la CÃ¡mara de Representantes solicitÃ³ que se decretara la pÃ©rdida de investidura del congresista Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte –representante a la CÃ¡mara por el departamento del AtlÃ¡ntico, elegido para el perÃodo 2018 a 2022– porque, segÃºn se afirma en la peticiÃ³n, este no tomÃ³ posesiÃ³n del cargo dentro de los ocho dÃas siguientes a la instalaciÃ³n del Congreso de la RepÃºblica –y continÃºa sin hacerlo– razÃ³n por la que se configurÃ³ la causal establecida en el numeral 3 del artÃculo 183 de la ConstituciÃ³n PolÃtica. El congresista demandado sostiene, por su parte, que su inasistencia se encuentra justificada por una circunstancia constitutiva de fuerza mayor, toda vez que fue capturado con fines de extradiciÃ³n por orden del Fiscal General de la NaciÃ³n.

II. ANTECEDENTES

1. La solicitud

Mediante escrito del 17 de octubre de 2018, la Mesa Directiva de la CÃ¡mara de Representantes presentÃ³ solicitud de pÃ©rdida de investidura del congresista Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte (F. 1 a 2 c. ppal.), por la causal prevista en el numeral 3 del artÃculo 183 de la ConstituciÃ³n PolÃtica que preceptÃºa:

ARTÃCULO 183 –adicionado por el Acto legislativo nÂ°. 1 de 2009– Los congresistas perderÃ¡n su investidura:

(...) 3. Por no tomar posesiÃ³n del cargo dentro de los ocho dÃas siguientes a la fecha de instalaciÃ³n de las CÃ¡maras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo que el seÃ±or Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte fue elegido Representante a la CÃ¡mara por la circunscripciÃ³n territorial del departamento del AtlÃ¡ntico, para el perÃodo constitucional 2018 a 2022, en representaciÃ³n del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del ComÃºn "FARC", de conformidad con el Acto Legislativo n.Â° 3 de 2017.

IndicÃ³ que a esa fecha, el seÃ±or HernÃ¡ndez Solarte no habÃa comparecido ante el Presidente de la CÃ¡mara de Representantes para tomar posesiÃ³n del cargo, motivo por el cual se configurÃ³ la causal de pÃ©rdida de investidura contenida en los artÃculos 183.3 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y 296.7 de la Ley 5 de 1992.

AgregÃ³ que el seÃ±or Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte interpuso acciÃ³n de tutela que fue decidida el 14 de agosto de 2018, por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de BogotÃ¡. En la sentencia se amparÃ³ el derecho a la participaciÃ³n polÃtica del mencionado ciudadano y, en consecuencia, se ordenÃ³ a la Mesa Directiva de la CÃ¡mara de Representantes definir si aceptaba o rechazaba la excusa presentada por el seÃ±or HernÃ¡ndez Solarte, para justificar su inasistencia a tomar posesiÃ³n del cargo.

La Mesa Directiva de la CÃ¡mara de Representantes adujo que definir si el peticionario se encontraba en una situaciÃ³n de fuerza mayor era competencia exclusiva de esta CorporaciÃ³n, para lo cual se debÃa surtir el proceso jurisdiccional de pÃ©rdida de investidura, en aras de que se valoraran los hechos y las pruebas que permitieran establecer si operÃ³ o no la justificaciÃ³n para no haber asumido el cargo.

2. TrÃ¡mite procesal

Mediante auto del 23 de octubre de 2018, se admitiÃ³ la demanda y se ordenÃ³ su notificaciÃ³n personal al seÃ±or Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte y al Ministerio PÃºblico (F. 6 a 8 c. ppal.).

El congresista electo, por intermedio de apoderado judicial (F. 43 c. ppal.), contestÃ³ la demanda para oponerse en su integridad a la solicitud de pÃ©rdida de investidura (F. 14 a 42 c. ppal.). Luego de efectuar un anÃ¡lisis extenso sobre el derecho a la paz y a la reincorporaciÃ³n polÃtica, el escrito de contestaciÃ³n se estructurÃ³ a partir del siguiente razonamiento:

El seÃ±or Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte obtuvo su curul como Representante a la CÃ¡mara por el departamento del AtlÃ¡ntico, como consecuencia de la implementaciÃ³n del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y el grupo armado FARC, que se trasformÃ³ en el Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del ComÃºn "FARC"; sin embargo, el demandado no ha podido tomar posesiÃ³n del cargo de congresista, dado que, el 9 de abril de 2018, fue privado de la libertad por la FiscalÃa General de la NaciÃ³n, en cumplimiento de la orden de captura internacional expedida por la INTERPOL, previo requerimiento elevado por el gobierno de los Estados Unidos de AmÃ©rica, quien pide su extradiciÃ³n a ese paÃs.

El seÃ±or HernÃ¡ndez Solarte se encuentra privado de la libertad, pese a que no existe un proceso penal vigente en su contra en el paÃs y, por consiguiente, actualmente no es sujeto de una medida de aseguramiento.

El demandado se encuentra ante una circunstancia irresistible que no le ha posibilitado posesionarse en el cargo, por lo que estar privado de su libertad constituye un hecho ajeno a su voluntad, mÃ¡xime si no existe prueba ni siquiera indiciaria, que permita poner en entredicho su inocencia, en tanto que no se le ha declarado penalmente responsable.

El seÃ±or Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte interpuso acciÃ³n de tutela en contra de la FiscalÃa General de la NaciÃ³n, con la finalidad de que se le permitiera posesionarse en el cargo de Representante a la CÃ¡mara, y para que se definiera judicialmente si se hallaba o no en una situaciÃ³n de fuerza mayor que le hubiera impedido tomar posesiÃ³n del cargo pÃºblico.

El 14 de agosto de 2018, el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de BogotÃ¡ amparÃ³ el derecho fundamental a la participaciÃ³n polÃtica del demandado, razÃ³n por la cual ordenÃ³ a la CÃ¡mara de Representantes que, dentro de las 48 horas siguientes la notificaciÃ³n del fallo, definiera si la razÃ³n que ha impedido al seÃ±or HernÃ¡ndez Solarte posesionarse como congresista de la RepÃºblica era constitutiva de fuerza mayor.

El demandado no estÃ¡ privado de la libertad acusado de la comisiÃ³n de alguno de los delitos seÃ±alados por el artÃculo 134 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, de allÃ que sea viable invocar la fuerza mayor como criterio de justificaciÃ³n para no tomar posesiÃ³n del cargo.

En el caso concreto, se dan los tres elementos configurativos de la fuerza mayor como justificaciÃ³n para posesionarse en el cargo pÃºblico. En efecto, la privaciÃ³n de la libertad del seÃ±or HernÃ¡ndez Solarte es un hecho exterior, irresistible e imprevisible, motivo por el cual no es posible decretar su pÃ©rdida de investidura.

3. Audiencia PÃºblica

El 3 de diciembre de 2018 se dio inicio a la audiencia de que tratan los artÃculos 11 y 12 de la Ley 1881 de 2018, en la sala de audiencias n.Â° 1 de esta CorporaciÃ³n; no obstante, debiÃ³ suspenderse y reprogramarse, ante de la negativa de la FiscalÃa General de la NaciÃ³n de autorizar el traslado del demandado fuera del centro de reclusiÃ³n (F. 158 c. ppal.). En tal virtud, la diligencia continuÃ³ el 21 de enero del aÃ±o en curso en el Complejo Penitenciario y Carcelario de BogotÃ¡ “La Picota”-COMEB.

En la audiencia intervinieron el apoderado judicial de la Mesa Directiva de la CÃ¡mara de Representantes, el congresista electo demandado, su apoderado y el agente del Ministerio PÃºblico.

En una sucinta intervenciÃ³n, la Mesa Directiva de la CÃ¡mara de Representantes se limitÃ³ a seÃ±alar que, tal como lo ha sostenido la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta CorporaciÃ³n, le corresponde precisamente al Consejo de Estado, mediante el proceso de pÃ©rdida de investidura, definir si el congresista demandado estaba obligado a posesionarse o si, por el contrario, existiÃ³ –y todavÃa persiste– una circunstancia de fuerza mayor que opere como justificante.

El Procurador Primero Delegado ante esta CorporaciÃ³n rindiÃ³ concepto en el que se refiriÃ³ a los elementos objetivos de la causal de pÃ©rdida de investidura alegada en el caso concreto, asÃ como a la exigencia de la acreditaciÃ³n del elemento subjetivo, por tratarse de un procedimiento sancionatorio, en los tÃ©rminos de la Ley 1881 de 2018 y de la sentencia SU-424 de 2016.

El Ministerio PÃºblico indicÃ³ que para que procediera la pÃ©rdida de investidura por la causal invocada, era preciso que se demostraran los siguientes elementos: i) la condiciÃ³n de congresista de la persona cuya investidura se demanda; ii) que la persona no hubiera tomado posesiÃ³n del cargo dentro de los ocho dÃas siguientes a la fecha de instalaciÃ³n de las CÃ¡maras; iii) que la falta de posesiÃ³n no obedeciera a un hecho constitutivo de fuerza mayor, de conformidad con el parÃ¡grafo del artÃculo 183 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, y iv) que se demostrara el elemento subjetivo de dolo o culpa en el comportamiento del demandado.

Finalmente, concluyÃ³ que en el caso *sub examine* no se reÃºnen los presupuestos para decretar la desinvestidura del demandado, dado que, si bien se demostrÃ³ su condiciÃ³n de Representante a la CÃ¡mara por el AtlÃ¡ntico, y que este no se posesionÃ³ dentro del plazo mencionado, no cabe duda de que la privaciÃ³n de su libertad, por disposiciÃ³n de la FiscalÃa General de la NaciÃ³n, constituye una causal de fuerza mayor que justifica su inasistencia, aunado a la circunstancia de que tampoco estÃ¡ acreditado que su comportamiento sea constitutivo de dolo o de culpa.

El congresista Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte intervino para referirse a su trayectoria personal como miembro del grupo insurgente autodenominado FARC y, en la actualidad, como dirigente del partido polÃtico Fuerza Alternativa Revolucionaria del ComÃºn “FARC”, en razÃ³n del Acuerdo Final para la TerminaciÃ³n del Conflicto y la ConstruccciÃ³n de una Paz Estable y Duradera.

AgregÃ³ que liderÃ³ la campaÃ±a electoral del partido polÃtico FARC en la regiÃ³n Caribe, y que la curul le fue asignada como consecuencia de los denominados Acuerdos de la Habana que garantizaban una representaciÃ³n polÃtica del grupo desmovilizado, en caso de que no se alcanzara el umbral en las elecciones, tal como ocurriÃ³.

En relaciÃ³n con las razones de su detenciÃ³n, adujo que se trata de una persecuciÃ³n por parte del Fiscal General de la NaciÃ³n, comoquiera que desde el mismo momento de su desmovilizaciÃ³n le fue asignada protecciÃ³n por parte del Estado, motivo por el cual no pudo cometer el hecho que se le atribuye por parte del Gobierno de los Estados Unidos de AmÃ©rica, de conspiraciÃ³n para el trÃ¡fico y transporte de estupefacientes.

AfirmÃ³ que ha hecho todo lo humanamente posible por atender los parÃ¡metros constitucionales y legales, especialmente lo establecido en el artÃculo 183 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y la Ley 5 de 1992, a fin de tomar posesiÃ³n del cargo de Representante a la CÃ¡mara por el departamento del AtlÃ¡ntico; no obstante, se halla en una situaciÃ³n de fuerza mayor que le ha impedido asumir sus obligaciones, deberes y derechos polÃticos.

El apoderado judicial del congresista demandado afirmÃ³ que este fue privado de su libertad por orden del Fiscal General de la NaciÃ³n, a travÃ©s de un procedimiento que no ha contado con controles judiciales eficaces, y en el cual no se le ha dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Dijo que la eventual extradiciÃ³n del demandado a los Estados Unidos de AmÃ©rica, bajo el cargo de conspiraciÃ³n para traficar cocaÃna con destino a ese paÃs, pondrÃa en riesgo el Acuerdo de Paz alcanzado y los derechos de las vÃctimas del conflicto armado.

En relaciÃ³n con la causal de pÃ©rdida de investidura, alegÃ³ que su defendido se encuentra amparado por una situaciÃ³n de fuerza mayor, toda vez que no se ha podido posesionar porque su detenciÃ³n administrativa, por parte de la FiscalÃa General de la NaciÃ³n, constituye una circunstancia que no tiene control judicial en Colombia y, en consecuencia, es: *(i)* externa a la voluntad del demandado, *(ii)* imprevisible y *(iii)* irresistible. Refuerza lo anterior, el hecho de que el seÃ±or HernÃ¡ndez Solarte ha presentado mÃºltiples peticiones a la Mesa Directiva de la CÃ¡mara de Representantes, un *habeas corpus* y una acciÃ³n de tutela, sin que se le haya permitido tomar posesiÃ³n del cargo.

En efecto, puntualizÃ³ que el Tribunal Superior de BogotÃ¡ denegÃ³ la solicitud de *habeas corpus* porque: i) la detenciÃ³n obedece a la circular roja n.Â° 3648/4 emitida por la Interpol por lo que en virtud de los artÃculos 484 y 509 de la Ley 906 de 2004 corresponde al Fiscal General de la NaciÃ³n ordenar la respectiva captura; ii) la aprehensiÃ³n con fines de extradiciÃ³n no es susceptible de control de legalidad por un Juez de Control de GarantÃas, iii) la Justicia Especial para la Paz tiene la competencia para definir la posible fecha de comisiÃ³n del delito que se le imputa en los Estados Unidos de AmÃ©rica, con miras a establecer si corresponde a las conductas punibles que fueron objeto de amnistÃa por parte del Estado o si, por el contrario, se cometiÃ³ con posterioridad a la firma del Acuerdo de Paz, y iv) el habeas corpus no puede sustituir los procedimientos ordinarios, ni mucho menos al funcionario judicial competente.

Por Ãºltimo, pidiÃ³ que el anÃ¡lisis del caso se hiciera a la luz del control de convencionalidad que garantiza la aplicaciÃ³n de los principios *pro homine* y *pro personae,* que imponen la obligaciÃ³n a los jueces de interpretar las normas jurÃdicas de la forma mÃ¡s favorable a la persona y sus derechos, esto es, dÃ¡ndole prevalencia a la hermenÃ©utica que garantice la dignidad humana, la protecciÃ³n de los derechos humanos y los derechos fundamentales.

III. CONSIDERACIONES.

1. Competencia

El artÃculo 237.5 de la ConstituciÃ³n PolÃtica prevÃ© que el Consejo de Estado conocerÃ¡ de los casos de pÃ©rdida de investidura de los congresistas. Por su parte, el artÃculo 2 de la Ley 1881 de 2018 determina que corresponde a las salas especiales de decisiÃ³n del Consejo de Estado conocer, en primera instancia, de las solicitudes de pÃ©rdida de investidura.

En consecuencia, la Sala SÃ©ptima Especial de DecisiÃ³n es competente para conocer, en primera instancia, del medio de control de pÃ©rdida de investidura interpuesto por la Mesa Directiva de la CÃ¡mara de Representantes en contra del congresista Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte.

2. Oportunidad del medio de control

El artÃculo 6 de la Ley 1881 de 2018 establece que la demanda deberÃ¡ presentarse dentro del plazo de cinco (5) aÃ±os contados a partir del dÃa siguiente de la ocurrencia del hecho generador de la causal, so pena de que opere la caducidad. Dado que en este caso, el hecho que se aduce en la demanda ocurriÃ³ a los ocho dÃas de la instalaciÃ³n del Congreso, que lo fue el 20 de julio de 2018[1], es evidente que el plazo mencionado iniciÃ³ su cÃ³mputo el 2 de agosto del mismo aÃ±o, y como la solicitud de pÃ©rdida de investidura se presentÃ³ el 17 de octubre siguiente, hay lugar a concluir que la acciÃ³n pÃºblica ejercida fue oportuna (F. 1 y 2 c. ppal.).

3. LegitimaciÃ³n en la causa y acreditaciÃ³n de la calidad de congresista

La Mesa Directiva de la CÃ¡mara de Representantes estÃ¡ legitimada en la causa por activa, en los tÃ©rminos del inciso primero del artÃculo 2 de la Ley 1881 de 2018, que determina: "*Las Salas Especiales de DecisiÃ³n de PÃ©rdida de Investidura del Consejo de Estado conocerÃ¡n en primera instancia de la pÃ©rdida de investidura de los Congresistas a solicitud de la Mesa Directiva de la CÃ¡mara correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la ConstituciÃ³n (…)*".

AdemÃ¡s, se cumpliÃ³ la exigencia del artÃculo 4 ibÃdem, que establece que cuando la solicitud sea formulada por la Mesa Directiva de la respectiva CÃ¡mara a la cual pertenezca el congresista demandado, la peticiÃ³n serÃ¡ enviada a la SecretarÃa General de esta CorporaciÃ³n, con toda la documentaciÃ³n que le sirva de soporte.

De otro lado, el seÃ±or Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte es la persona llamada a discutir o controvertir la pretensiÃ³n sancionatoria, es decir, estÃ¡ legitimado en la causa por pasiva, dado que quedÃ³ establecida su condiciÃ³n de Representante a la CÃ¡mara para el perÃodo 2018 a 2022, con la copia de la ResoluciÃ³n n.Â° 1597 del 19 de julio de 2018, proferida por el Consejo Nacional Electoral, que declarÃ³ la eleccIÃ³n de la CÃ¡mara de Representantes, asignÃ³ las curules para el citado perÃodo legislativo y ordenÃ³ la expediciÃ³n de las respectivas credenciales (F. 39 a 43 c. anexo 2).

4. AnÃ¡lisis de la Sala

4.1. Problema jurÃdico: corresponde a la Sala determinar si el congresista Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte debe perder su investidura por no haber tomado posesiÃ³n del cargo dentro de los ocho dÃas siguientes a la fecha de instalaciÃ³n de las CÃ¡maras, el 20 de julio de 2018, en los tÃ©rminos del numeral 3 del artÃculo 183 de la ConstituciÃ³n PolÃtica o si, por el contrario, esa inasistencia se encuentra justificada por una circunstancia de fuerza mayor, tal como lo dispone el parÃ¡grafo de la misma disposiciÃ³n.

4.2. La instituciÃ³n jurÃdica de la pÃ©rdida de investidura de congresistas

El primer referente normativo de la pÃ©rdida de investidura fue el artÃculo 13 del Acto Legislativo 01 de 1979 que, con un propÃ³sito moralizador, permitÃa despojar de la investidura a los congresistas cuando incurrieran en violaciÃ³n al rÃ©gimen de incompatibilidades o de conflicto de intereses, o cuando en un perÃodo legislativo faltaren a ocho sesiones plenarias sin justificaciÃ³n[2].

El conocimiento de la nueva acciÃ³n se atribuyÃ³ al Consejo de Estado, corporaciÃ³n que no alcanzÃ³ a conocer ningÃºn proceso de esta naturaleza, porque la reforma constitucional no tuvo desarrollo legal en razÃ³n a que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia la declarÃ³ inexequible mediante sentencia del 3 de noviembre de 1981[3].

La ConstituciÃ³n PolÃtica de 1991 conservÃ³ la mencionada instituciÃ³n al incorporar la acciÃ³n de pÃ©rdida de investidura en los artÃculos 183 y 184, fijando directamente las causales para su procedencia y dejando en cabeza del Consejo de Estado su resoluciÃ³n.

Esta CorporaciÃ³n, una vez entrÃ³ a regir la ConstituciÃ³n PolÃtica de 1991, se abstuvo de conocer de los procesos que se presentaron en ejercicio de la acciÃ³n de pÃ©rdida de la investidura por la carencia de un desarrollo legislativo de la figura constitucional, al considerar que en este evento, como en otros, a pesar de que la Carta tiene fuerza normativa y vinculante sin necesidad de la intermediaciÃ³n del Congreso de la RepÃºblica, se requerÃa de la regulaciÃ³n legal para su efectividad[4].

La expediciÃ³n de la Ley 144 de 13 de julio de 1994, *"Por la cual se establece el procedimiento de pÃ©rdida de la investidura de los congresistas"*, que desarrollÃ³ los artÃculos 183 y 184 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, hizo que entrara en pleno vigor la acciÃ³n constitucional. Esta

normativa se vino a complementar con las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000, artÃculos 55 y 48, las cuales establecieron que la acciÃ³n de pÃ©rdida de investidura igualmente procedÃa contra diputados, concejales municipales y distritales, y los miembros de las juntas administradoras locales.

Sin embargo, en otras normas constitucionales tambiÃ©n fueron consagradas causales para la procedencia de la pÃ©rdida de investidura, razÃ³n por la que el anÃ¡lisis de estas debe hacerse a partir de una lectura integral del texto constitucional. Es asÃ como en los artÃculos 109 y 110 de la ConstituciÃ³n se fijan hechos o circunstancias diversas a las contempladas en el 183 como causales para la procedencia de la pÃ©rdida de la investidura.

El Congreso de la RepÃºblica expidiÃ³ la Ley 1881 del 15 de enero de 2018, *"Por la cual se establece el procedimiento de pÃ©rdida de la investidura de los congresistas, se consagra la doble instancia, el tÃ©rmino de caducidad, entre otras disposiciones"*, mediante la cual se derogÃ³ la regulaciÃ³n contenida en la Ley 144 de 1994, se desarrollaron los artÃculos 183 y 184 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y se garantizÃ³ el principio de la doble instancia para el proceso de pÃ©rdida de investidura, dado su carÃ¡cter sancionatorio.

La pÃ©rdida de investidura es un proceso jurisdiccional que hace parte de lo que genÃ©ricamente se ha denominado el "derecho sancionatorio punitivo del Estado", es decir, de las manifestaciones del poder represivo y sancionador por conductas atribuibles o reprochables de un sujeto. La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia explicÃ³ con especial claridad y sindÃ©resis el gÃ©nero antes mencionado y sus caracterÃsticas esenciales:

PrecÃsese ademÃ¡s, a manera de corolario de los presupuestos ya enunciados, que el DERECHO PUNITIVO es una disciplina del orden jurÃdico que absorbe o recubre como gÃ©nero cinco especies, a saber: el derecho penal delictivo (reato), el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional y el derecho de puniciÃ³n por indignidad polÃtica (impeachment), y que por lo tanto son comunes y aplicables siempre a todas estas modalidades especÃficas del derecho punible, y no sÃ³lo respecto de una de ellas ni apenas de vez en cuando, las garantÃas seÃ±aladas en la ConstituciÃ³n y en la legislaciÃ³n penal sustantiva y procesal que las desarrolle, las cuales, en sustancia, son las que siguen:

1. El principio de la estricta y preexistente legalidad punitiva o de la certidumbre normativa previa (...) 2. El del debido juez competente (...) 3. El del debido proceso y del derecho de defensa, los cuales exigen el respeto a las formas normadas tambiÃ©n prexistentes de procedimiento para cada juicio, la carga de la prueba para el Estado y no para el sindicado, la controversia probatoria plena y previa a la evaluaciÃ³n y decisiÃ³n y la prohibiciÃ³n no solo de la penalidad sino tambiÃ©n del juzgamiento ex-post-facto, (...) 4. La clÃ¡usula general de permisibilidad y el principio de mayor favorabilidad y por lo tanto la prohibiciÃ³n de aplicar la analogÃa juris, la analogÃa legis, o la interpretaciÃ³n extensiva, "in malam partem" o para desfavorecer y en cambio la permisiÃ³n para hacerlo "in bonam partem" o para favorecer. 6. (sic) *La garantÃa del "non bis in idem"... 7. Lo anterior deja entender entonces que siendo del mismo gÃ©nero punible el procedimiento penal y el procedimiento disciplinario, no son de la misma especie, pero que, por lo mismo, por ser especies diferentes de un mismo gÃ©nero, tienen no sÃ³lo rasgos propios que los caracterizan y diferencian, sino ademÃ¡s, elementos comunes que los aproximan.*

Ciertamente, como ya lo ha sostenido la Corte en jurisprudencia anterior, la ConstituciÃ³n no sigue ni impone escuela o doctrina alguna del derecho punible. Pero lo que sÃ es claro es que aquÃ©lla no admite teorÃa alguna que desconozca los principios y garantÃa enunciados atrÃ¡s[5].

En ese orden de ideas, es posible delimitar el medio de control y el proceso pÃ©rdida de investidura a partir de las siguientes caracterÃsticas:

i) Es de naturaleza sancionatoria[6], pues hace parte del *ius puniendi* del Estado y, a diferencia de los procesos sancionatorios administrativos, la competencia para tramitarlo y decidirlo corresponde a la JurisdicciÃ³n de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en el procedimiento previamente establecido por el legislador, con estricto apego a todos y cada uno de los subprincipios y subreglas que integran el derecho al debido proceso, contenidos en el artÃculo 29 de la Carta PolÃtica, incluido el de favorabilidad[7].

ii) El objeto del proceso es de carÃ¡cter Ã©tico[8], en tanto las causales establecidas por el Constituyente reflejan un cÃ³digo positivizado de conducta, que tiene por objeto reprochar y sancionar comportamientos contrarios a la dignidad del cargo que ejercen los representantes del pueblo. Dignidad que surge con el voto ciudadano y el principio de representaciÃ³n democrÃ¡tica.

A partir de la tipificaciÃ³n de las conductas objeto de reproche, ha de entenderse que el juez de la pÃ©rdida de la investidura debe juzgar si determinada conducta, acto o acciÃ³n de quien ostenta la representaciÃ³n popular se ajusta a lo que el Constituyente y el legislador esperan de Ã©l.

Â

Entonces, el juez de la pÃ©rdida de investidura debe determinar si el demandado, con su conducta, lesionÃ³ la dignidad del cargo que ostenta y el principio de representaciÃ³n, a partir del anÃ¡lisis de las especÃficas causales que fijÃ³ el Constituyente. Son causales que imponen deberes y restricciones comportamentales a los aspirantes (inhabilidades) y a los integrantes (incompatibilidades y otras prohibiciones) de las corporaciones de elecciÃ³n popular.

En suma, el juicio de pÃ©rdida de investidura recae sobre el comportamiento Ã©tico de los congresistas y, en caso de acreditarse la configuraciÃ³n de la causal, se generan consecuencias jurÃdicas y polÃticas, en tanto la Carta PolÃtica impide que la persona vuelva a participar de los cuerpos colegiados de representaciÃ³n popular.

iii) El proceso de pÃ©rdida de investidura es de carÃ¡cter o naturaleza jurisdiccional, que genera un impacto directo sobre los derechos polÃticos de quien resulta sancionado, en tanto si se remueve la investidura del congresista, se genera una inhabilidad para ocupar cargos de elecciÃ³n popular[9].

iv) La sanciÃ³n de desinvestidura no es redimible y, por el contrario, es de carÃ¡cter permanente. Pese a que uno de los principios axiales de la ConstituciÃ³n PolÃtica de 1991 es la inexistencia de penas imprescriptibles, segÃºn el artÃculo 28 superior, en este caso la sanciÃ³n conlleva que la persona declarada indigna del cargo no pueda aspirar nuevamente a cargos de elecciÃ³n popular. Esta aparente antinomia o contradicciÃ³n se explica y justifica porque la pÃ©rdida de investidura busca amparar y hacer prevalecer el principio democrÃ¡tico, que identifica y define al Estado Colombiano, de modo que el derecho a ser elegido tiene que ceder, frente al respeto de la democracia, impidiendo que quien ha defraudado ese principio vuelva a ser depositario de la confianza del elector:

Â

En atenciÃ³n a la altÃsima dignidad que supone el cargo de Congresista y a la significaciÃ³n del Congreso dentro de un Estado democrÃ¡tico, la ConstituciÃ³n ha previsto una sanciÃ³n particularmente drÃ¡stica para las infracciones anotadas, puesto que la pÃ©rdida de la investidura implica no solo que el congresista pierde su calidad de tal, sino que, ademÃ¡s, queda inhabilitado de manera permanente para ser congresista[10].

Los miembros de las corporaciones pÃºblicas deben mantener incÃ³lume la dignidad que ostentan como representantes del pueblo. Eso es valioso para la democracia representativa. En efecto, el carÃ¡cter de los representantes del pueblo, su comportamiento Ã©tico, es definitivo pues de ellos se espera, mÃ¡s que un conocimiento especializado en determinados temas, los mÃ¡s altos criterios de decencia, pulcritud, rectitud y honestidad.

Por consiguiente, la pÃ©rdida de investidura no indaga y emite juicios de valor sobre el criterio moral de los congresistas –su opiniÃ³n y su voto–; *a contrario sensu*, una verdadera democracia deberÃa garantizar una representaciÃ³n variada de los diferentes sectores, cultura, comunidades, religiones, etnias y pensamientos de la sociedad, desde los mayoritarios hasta los minoritarios. Sin embargo, la pÃ©rdida de investidura sÃ juzga la condiciÃ³n de la conducta, del acto o de la acciÃ³n de un congresista, porque valora su relaciÃ³n con el mundo exterior, sus inhabilidades, sus impedimentos, las prohibiciones a ciertos actos, asÃ como el conflicto de intereses.

El instrumento de la pÃ©rdida de investidura es valioso porque permite valorar el comportamiento de los representantes elegidos por el pueblo, se efectÃºa de esta forma un control judicial de actos de corrupciÃ³n de los parlamentarios. En este punto es preciso recordar que por corrupciÃ³n no solo debe entenderse la compra, venta, gestiÃ³n o influencia sobre una persona para la obtenciÃ³n de beneficios otorgados a favor de alguien, sino que constituye, en tÃ©rminos polÃticos, "*todo acto que tiene como finalidad desviar al actor polÃtico de la funciÃ³n que le corresponde, de la responsabilidad que debe ejecutar en virtud de su cargo*"[11]. El acto de corrupciÃ³n, es aquel consistente en desviar o evadir las funciones y responsabilidades propias del cargo y, por tanto, puede ser un ejercicio unipersonal en el que no intervengan otras personas, sino simplemente el servidor pÃºblico que ejecuta el acto de corrupciÃ³n.

La instituciÃ³n de la pÃ©rdida de investidura no contempla graduaciÃ³n alguna ni frente a las causales ni frente a las sanciones. Todas las causales son lo suficientemente graves para imponer la pena consistente en la pÃ©rdida definitiva del derecho a continuar ostentando la investidura y a volver a ser elegido como miembro de una corporaciÃ³n de elecciÃ³n popular.

De ese modo, la ConstituciÃ³n envÃa un mensaje claro: la dignidad de ser representante del pueblo es un valor tan alto y delicado que cualquiera de las causales de pÃ©rdida de investidura es suficiente para expulsar definitivamente de la vida polÃtica a quien resulte responsable de la afectaciÃ³n de la dignidad del Congreso, por incurrir en alguna de las conductas previstas como causal de pÃ©rdida de investidura.

Sin embargo, no hay lugar a adelantar dicha acciÃ³n cuando se ha producido el deceso del acusado, pues la responsabilidad sancionatoria es personalÃsima[12].

v) Es un medio de control o acciÃ³n pÃºblica y, por tanto, tiene una amplia legitimaciÃ³n por activa, en tanto cualquier ciudadano puede formular dicha solicitud, ademÃ¡s de la atribuciÃ³n otorgada a la mesa directiva de cada una de las cÃ¡maras que integran el Congreso de la RepÃºblica, en los precisos tÃ©rminos de la Ley 5 de 1992, artÃculo 41, numeral 7, y artÃculo 4Âº de la Ley 1881 de 2018.

La facultad que tiene todo ciudadano para impetrar esta acciÃ³n, materializa, como lo ha reconocido esta Sala, el ejercicio democrÃ¡tico y el control ciudadano al que estÃ¡n sometidos los poderes pÃºblicos[13].

En conclusiÃ³n, la pÃ©rdida de la investidura es una acciÃ³n pÃºblica, que da origen a un proceso de carÃ¡cter jurisdiccional y sancionatorio de propÃ³sito Ã©tico, con consecuencias polÃticas, en el sentido especÃfico de restar en parte los derechos polÃticos de los ciudadanos; que castiga la violaciÃ³n de un rÃ©gimen especial creado para los congresistas y los miembros de las corporaciones pÃºblicas de elecciÃ³n popular, el cual tiene por fundamento la protecciÃ³n y la preservaciÃ³n del principio de representaciÃ³n y de la dignidad en el ejercicio del cargo que confiere el voto popular.

vi) El proceso sancionatorio de pÃ©rdida de investidura es un juicio de responsabilidad subjetiva, ya que es preciso que se verifique que la conducta del congresista o excongresista demandado, al incurrir en una de las causales de pÃ©rdida de investidura establecidas en la ConstituciÃ³n, fue dolosa o culposa tal como lo establece el artÃculo 1Âº de la Ley 1881 de 2018 y la jurisprudencia de esta CorporaciÃ³n y de la Corte Constitucional[14].

Mediante sentencia SU-424 de 2016, la Corte Constitucional dejÃ³ sin efectos dos sentencias proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. El fundamento constitucional en que se hizo consistir la vÃa de hecho, por defecto sustantivo, fue el haber dejado de realizarse el juicio de responsabilidad subjetivo o culpabilÃstico de los congresistas. En tal virtud, para la Corte es indispensable que en todo proceso de pÃ©rdida de investidura, trÃ¡tese o no de las anteriormente llamadas causales objetivas (v.gr. no tomar posesiÃ³n del cargo dentro de los ocho dÃas siguientes a la fecha de instalaciÃ³n de las cÃ¡maras) subjetivas (v.gr. trÃ¡fico de influencias o indebida destinaciÃ³n de dineros pÃºblicos) se efectÃºe un juicio de reproche al comportamiento del congresista demandado

De conformidad con lo anterior, para el tribunal constitucional es indispensable que en el proceso de pÃ©rdida de investidura se respeten no solo todas las garantÃas del principio-derecho al debido proceso, contenidas en el artÃculo 29 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, sino que, igualmente, se efectÃºe un anÃ¡lisis de culpabilidad. La Corte Constitucional puntualizÃ³:

Entonces, dentro de los elementos que se deben valorar en los procesos de pÃ©rdida de investidura se destaca la culpabilidad (dolo o culpa) de quien ostenta la dignidad, esto es, si el demandado conocÃa o debÃa conocer de la actuaciÃ³n que desarrollÃ³ y si su voluntad se enderezÃ³ a esa acciÃ³n u omisiÃ³n, aspecto que implica verificar si se estÃ¡ ante una situaciÃ³n de caso fortuito o fuerza mayor, o en general exista alguna circunstancia que permita descartar la culpa[15].

Como se indicÃ³, la Sala Plena de esta CorporaciÃ³n acogiÃ³ el anterior razonamiento en sentencia del 27 de septiembre de 2016, oportunidad en la que, en tÃ©rminos muy similares a los de la Corte Constitucional, se insistiÃ³ en la distinciÃ³n entre el medio de control de nulidad electoral respecto del de pÃ©rdida de investidura, en cuanto este Ãºltimo supone el juzgamiento del comportamiento humano y su censura o reproche[16].

Ahora bien, lo que aÃºn no ha definido la jurisprudencia de la Corte ni la de esta CorporaciÃ³n es el enfoque del principio de culpabilidad a la hora de juzgar la conducta del congresista demandado. En efecto, el concepto de “culpabilidad” como elemento del injusto penal, disciplinario o

sancionatorio ha sufrido constantes evoluciones y crÃticas a lo largo de los aÃ±os. En tal virtud, la Sala harÃ¡ un recuento sucinto de las teorÃas que hasta la fecha se han expuesto en materia de culpabilidad, para mostrar la incertidumbre y la dificultad de darle contenido y alcance a este elemento del juicio sancionatorio[17].

Una primera concepciÃ³n de la culpabilidad indicÃ³ que debÃa ser entendida en sentido psicolÃ³gico, como presupuesto subjetivo junto al cual tienen existencia las consecuencias del delito. El dolo y la imprudencia (culpa) son sus dos especies y, para su configuraciÃ³n, el juez tendrÃa que efectuar un anÃ¡lisis volitivo y cognitivo del sujeto al que se le atribuye la conducta.

La segunda tesis de la culpabilidad es la psicolÃ³gica-normativa que propone, por primera vez, el traslado de la voluntad del sujeto de la culpabilidad al tipo subjetivo, porque constituye el reproche al sujeto de no haber actuado de otro modo.

Con el finalismo en la teorÃa del derecho punitivo, el dolo y la culpa se radican definitivamente en la acciÃ³n y, por ende, en el aspecto subjetivo de la tipicidad. En consecuencia, la culpabilidad se normativiza por completo, por lo que en este elemento se estudian la imputabilidad, la posibilidad de comprensiÃ³n del injusto y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho.

De manera mÃ¡s reciente, con el funcionalismo penal alemÃ¡n, se propone la sustituciÃ³n de la culpabilidad por un concepto mÃ¡s general de responsabilidad, en el que se estudia la culpabilidad en sentido normativo –imputabilidad, la posibilidad de comprensiÃ³n del injusto y la exigibilidad de otra conducta– y los fines de la pena, esto es, determinar si el sujeto es merecedor o no de la sanciÃ³n. Una segunda vertiente del funcionalismo –mucho mÃ¡s normativa– apunta a estudiar la culpabilidad desde un punto de vista eminentemente jurÃdico, a partir del criterio de fidelidad para el derecho.

Como se advierte, la discusiÃ³n sobre la culpabilidad en el derecho sancionatorio refleja un debate mÃ¡s filosÃ³fico y anterior, esto es, la tensiÃ³n que existe entre causalismo y normativismo. Ahora bien, la Sala considera que tratÃ¡ndose de la instituciÃ³n de la pÃ©rdida de investidura de congresistas el criterio de culpabilidad no puede ser otro que el normativo, dado que la ConstituciÃ³n PolÃtica y la Ley 5 de 1992 no establecieron para la configuraciÃ³n de las causales que dan lugar a la desinvestidura del parlamentario la necesidad de verificar su estado volitivo y mucho menos psicolÃ³gico en sede del criterio culpabilidad.

AsÃ las cosas, el estudio del dolo o la culpa grave es preciso efectuarlo con los demÃ¡s elementos de la causal especÃfica que se estÃ© juzgando, por tanto, para establecer si se configura el elemento subjetivo de la causal de pÃ©rdida de investidura, es preciso verificar: i) si el congresista estaba en condiciones de comprender el hecho o circunstancia configurativa de la causa, ii) si le era exigible otra conducta o comportamiento, iii) si el congresista atendiÃ³ las normas jurÃdicas y, finalmente, iv) si la sanciÃ³n de pÃ©rdida de investidura, en el caso concreto, es necesaria para garantizar los fines fijados en la ConstituciÃ³n.

vii) Con la expediciÃ³n de la Ley 1881 de 2018 se consagrÃ³ en el ordenamiento jurÃdico nacional, la garantÃa constitucional y convencional de la doble instancia para los procesos de pÃ©rdida de investidura de congresistas. Por tal motivo, la decisiÃ³n de primera instancia corresponderÃ¡ a una de las salas especiales creadas por el Consejo de Estado, en las que participarÃ¡ un consejero de cada SecciÃ³n de la CorporaciÃ³n, mientras que la segunda instancia se surtirÃ¡ ante el pleno de la Sala de lo Contencioso Administrativa, con exclusiÃ³n de quienes adoptaron la decisiÃ³n inicial (artÃculos 2 y 3 ibÃdem).

viii) Se trata de un medio de control que tiene un tÃ©rmino de caducidad de cinco (5) aÃ±os, contados a partir del dÃa siguiente al de la ocurrencia del hecho generador de la causal de pÃ©rdida de investidura, de conformidad con lo establecido en el artÃculo 6 de la Ley 1881 de 2018. De allÃ que, si la demanda se presenta una vez vencido el mencionado plazo, serÃ¡ procedente declarar probada la excepciÃ³n de caducidad, incluso de oficio, por tratarse de un presupuesto de la acciÃ³n.

ix) Es una instituciÃ³n autÃ³noma[18] en relaciÃ³n con otros regÃmenes de responsabilidad de los servidores pÃºblicos[19], sin que el adelantamiento de dos o mÃ¡s procesos por la misma conducta comporte indefectiblemente la violaciÃ³n del principio universal del *non bis in Ãdem;* no obstante, en el parÃ¡grafo del artÃculo 1Âº de la Ley 1881 de 2018, el legislador estableciÃ³ que si una misma conducta dio lugar al ejercicio de la acciÃ³n electoral y de la pÃ©rdida de investidura de forma simultÃ¡nea, "*el primer fallo harÃ¡ trÃ¡nsito a cosa juzgada sobre el otro proceso en todos los aspectos juzgados, excepto en relaciÃ³n con la culpabilidad del congresista, cuyo juicio es exclusivo del proceso de pÃ©rdida de investidura. En todo caso, la declaratoria de pÃ©rdida de investidura harÃ¡ trÃ¡nsito a cosa juzgada, respecto del proceso de nulidad electoral*

en cuanto a la configuraciÃ³n objetiva de la causal", lo que quiere decir que el primer fallo que se profiera, bien dentro del medio de control de pÃ©rdida de investidura o de nulidad electoral, los aspectos objetivos harÃ¡n trÃ¡nsito a cosa juzgada en el otro proceso, pero el juicio sobre el aspecto subjetivo de la conducta del congresista, es exclusivo de la pÃ©rdida de investidura.

4.3. AnÃ¡lisis del caso concreto a la luz de la causal de pÃ©rdida de investidura invocada en la solicitud

La causal invocada en el escrito de solicitud de pÃ©rdida de investidura es la contenida en el numeral 3 del artÃculo 183 de la ConstituciÃ³n PolÃtica que preceptÃºa: "*Los congresistas perderÃ¡n su investidura: (…) 3. Por no tomar posesiÃ³n del cargo dentro de los ocho dÃas siguientes a la fecha de instalaciÃ³n de las CÃ¡maras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse (…) ParÃ¡grafo. Las causales 2 y 3 no tendrÃ¡n aplicaciÃ³n cuando medie fuerza mayor*".

El reglamento del Congreso de la RepÃºblica, contenido en la Ley 5 de 1992, reprodujo el contenido normativo del precepto constitucional en el numeral 7 del artÃculo 296, en los siguientes tÃ©rminos: "*La pÃ©rdida de investidura se produce: (…) Por no tomar posesiÃ³n del cargo dentro de los ocho (8) dÃas siguientes a la fecha de instalaciÃ³n de las CÃ¡maras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse (…) ParÃ¡grafo 1o. Las dos ÃºltimAs causales* [se refiere a la 6 y a la 7] *no tendrÃ¡n aplicaciÃ³n, cuando medie fuerza mayor*".

De conformidad con lo dispuesto en las normas trascritas, para la configuraciÃ³n de la causal prevista es necesario que concurran los siguientes elementos de naturaleza objetiva: i) que estÃ© probada la condiciÃ³n de congresista del demandado; ii) que la posesiÃ³n de este no se haya producido dentro de los ocho dÃas siguientes a la fecha de instalaciÃ³n de las CÃ¡maras o del momento en que fuere llamado a posesionarse –para los renglones distintos al primero–, y iii) que la imposibilidad de posesionarse no estÃ© justificada en un hecho constitutivo de fuerza mayor.

Es importante precisar, tal como se indicÃ³ en el acÃ¡pite anterior, que en caso de que se encuentren acreditados los tres elementos objetivos de la causal, serÃ¡ necesario abordar el juicio de culpabilidad para establecer si el congresista demandado dejÃ³ de tomar posesiÃ³n del cargo en virtud de un comportamiento doloso o culposo que lo hiciera sancionable o reprochable en tÃ©rminos subjetivos.

Se advierte que para resolver la controversia se tendrÃ¡n en cuenta las pruebas que obran en el expediente, incluidas las copias simples aportadas, porque las mismas gozan de valor probatorio, de acuerdo con el artÃculo 246 de la Ley 1564 de 2012 "CGP"[20], aplicable a esta controversia por vÃa de integraciÃ³n normativa del artÃculo 306 de la Ley 1437 de 2011 "CPACA", ademÃ¡s, en aplicaciÃ³n del principio constitucional de buena fe, toda vez que las mismas no fueron tachadas de falsas por las partes, y porque en relaciÃ³n con ellas se surtiÃ³ y garantizÃ³ el principio de contradicciÃ³n.

Con base en esas pruebas se tienen por acreditados los siguientes hechos:

i) La calidad de Representante a la CÃ¡mara para el perÃodo 2018 a 2022 del seÃ±or Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte. AsÃ consta en la ResoluciÃ³n n.Â° 1597 del 19 de julio de 2018, proferida por el Consejo Nacional Electoral, que declarÃ³ la elecciÃ³n de la CÃ¡mara de Representantes, asignÃ³ las curules para el citado perÃodo legislativo y ordenÃ³ la expediciÃ³n de las respectivas credenciales (F. 39 a 43 c. anexo 2).

Igualmente, se demostrÃ³ que el Consejo Nacional Electoral expidiÃ³ la credencial electoral a favor del seÃ±or Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte, en la que lo acredita como Representante a la CÃ¡mara de Representantes por el departamento del AtlÃ¡ntico (F. 18 c. anexo 2, F. 111 c. anexo 3 y F. 134 c. anexo 4).

En efecto, mediante la ResoluciÃ³n No. 1597 de 2018, el Consejo Nacional Electoral declarÃ³ la elecciÃ³n de los congresistas pertenecientes al Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del ComÃºn-FARC, de conformidad con el Acto Legislativo No. 3 de 2017 "*por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporaciÃ³n polÃtica del Acuerdo Final para la TerminaciÃ³n del Conflicto y la ConstrucciÃ³n de una Paz Estable y Duradera*" (F. 31 a 36 c. anexo 3).

En el referido Acto Legislativo se estableciÃ³ que, en caso de que el Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del ComÃºn-FARC[21] no alcanzara el umbral de la votaciÃ³n vÃ¡lida para las CÃ¡maras del Congreso, tendrÃa derecho a cinco curules en el Senado de la RepÃºblica y cinco en la CÃ¡mara de Representantes.

Teniendo en cuenta que el partido FARC no obtuvo el umbral del 3% de la votaciÃ³n vÃ¡lida para Senado y CÃ¡mara, era preciso garantizar la representaciÃ³n polÃtica establecida en el Acto Legislativo No. 3 de 2017. En tal virtud, por el departamento del AtlÃ¡ntico se declarÃ³ elegido como Representante a la CÃ¡mara al seÃ±or Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte (F. 28 a 32 c. anexo 2 y F. 105 a 110 c. anexo 3).

ii) El congresista demandado no tomÃ³ posesiÃ³n del cargo en la fecha de instalaciÃ³n del Congreso de la RepÃºblica el 20 de julio de 2018 y aÃºn continÃºa sin hacerlo.

De la anterior circunstancia da cuenta la Gaceta del Congreso No. Â 638 del 31 de agosto de 2018, que contiene el acta de la reuniÃ³n de instalaciÃ³n del Congreso de la RepÃºblica en pleno, realizada el 20 de julio de ese mismo aÃ±o. En este documento se consignÃ³ que el congresista demandado no contestÃ³ el llamado a lista que hiciera el Secretario General de esa CorporaciÃ³n (F. 1 a 10 c. anexo 1 y F. 2 a 11 c. anexo 2).

AdemÃ¡s, el 9 de octubre de 2018, el Secretario General de la CÃ¡mara de Representantes certificÃ³ que: "*el seÃ±or Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte, identificado con cÃ©dula de ciudadanÃa (...), quien fue elegido como Representante a la CÃ¡mara por el departamento del AtlÃ¡ntico, en representaciÃ³n del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del ComÃºn-FARC, a la fecha no ha tomado posesiÃ³n*" (F. 11 c. anexo 1 y F. 1 c. anexo 2).

Es preciso seÃ±alar que el Congreso de la RepÃºblica, de conformidad con los artÃculos 132 y 138 de la ConstituciÃ³n PolÃtica[22], se instala cada cuatro aÃ±os, el 20 de julio, despuÃ©s de las elecciones parlamentarias. En consecuencia, el seÃ±or Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte debiÃ³ presentarse el 20 de julio de 2018, ante la plenaria del Congreso para contestar el llamado a lista y prestar el juramento de posesiÃ³n, en los tÃ©rminos establecidos por los artÃculos 12 a 17 de la Ley 5 de 1992, que regulan la sesiÃ³n inaugural del perÃodo congresal de cuatro aÃ±os.

En ese orden de ideas, se reitera, el segundo requisito de naturaleza objetiva de la causal de pÃ©rdida de investidura se halla demostrado, toda vez que el seÃ±or Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte no tomÃ³, ni ha tomado posesiÃ³n del cargo de congresista.

iii) El tercer elemento o ingrediente objetivo de la causal de pÃ©rdida de investidura, consiste en verificar que la imposibilidad de posesionarse no estÃ© justificada en un hecho constitutivo de fuerza mayor, en los tÃ©rminos del parÃ¡grafo del artÃculo 183 de la ConstituciÃ³n PolÃtica.

El congresista demandado sostuvo a lo largo de este proceso que se encuentra amparado por una circunstancia constitutiva de fuerza mayor, que le ha impedido tomar posesiÃ³n del cargo. La Mesa Directiva de la CÃ¡mara de Representantes, por su parte, adujo que corresponde Ãºnica y exclusivamente a esta CorporaciÃ³n definir si el demandado se encuentra o no justificado en una fuerza mayor.

En relaciÃ³n con las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se produjo la detenciÃ³n del seÃ±or Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte, la Directora de Asuntos Internacionales de la FiscalÃa General de la NaciÃ³n, mediante oficio No. 20181700094531, certificÃ³ a esta CorporaciÃ³n los siguientes hechos (F. 90 a 92 c. ppal.):

- El seÃ±or Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte fue retenido el 9 de abril de 2018, con fundamento en la circular roja de la INTERPOL n.Â° A-3648/4-2018, por delitos federales de trÃ¡fico de narcÃ³ticos, de conformidad con lo dispuesto en el artÃculo 484 de la Ley 906 de 2004.

- El Ministerio de Relaciones Exteriores remitiÃ³ a la FiscalÃa General de la NaciÃ³n, la nota verbal 0587 del 13 de abril de 2018, por medio de la cual la embajada de los Estados Unidos de AmÃ©rica solicitÃ³ la captura con fines de extradiciÃ³n del seÃ±or Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte.

- El 13 de abril de 2018, el Fiscal General de la NaciÃ³n ordenÃ³ la captura con fines de extradiciÃ³n del seÃ±or HernÃ¡ndez Solarte, por lo que quedÃ³ a disposiciÃ³n de ese funcionario.

- El 7 de junio de 2018, la embajada de los Estados Unidos de AmÃ©rica formalizÃ³ la solicitud de extradiciÃ³n del seÃ±or Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte, mediante nota verbal 0880 presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

- La Corte Constitucional, en auto 401 del 27 de junio de 2018, resolviÃ³ el conflicto de jurisdicciones planteado entre el Fiscal General de la NaciÃ³n y la JurisdicciÃ³n Especial para la Paz "JEP", en los siguientes tÃ©rminos:

(…) 84.3. Para decidir el presente caso es relevante el contenido del inciso tercero del artÃculo transitorio 19 [del Acto Legislativo n.Â° 1 de 2017]*, por cuanto el constituyente regulÃ³ lo atinente a la temporalidad de las conductas atribuidas a la persona solicitada en extradiciÃ³n; las hipÃ³tesis son dos: (i) la conducta endilgada fue realizada antes de la firma del Acuerdo Final; y (ii) el comportamiento atribuido tuvo lugar despuÃ©s de la firma del Acuerdo Final.*

En ambos casos la competencia para resolver sobre la fecha exacta de realizaciÃ³n del hecho corresponde a la SecciÃ³n de RevisiÃ³n del Tribunal para la Paz. Si determina que el acontecimiento tuvo lugar antes de la firma del Acuerdo Final, remitirÃ¡ el asunto a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia; caso contrario, es decir, cuando la ejecuciÃ³n haya comenzado despuÃ©s de la firma del Acuerdo Final y no estÃ© estrechamente vinculada al proceso de dejaciÃ³n de armas, y como no se excluye la posibilidad de extradiciÃ³n, se enviarÃ¡ igualmente a la Corte Suprema de Justicia –Sala de CasaciÃ³n Penal- para que emita concepto sobre la materia.

Â

(…) 86. Considera la Sala que si bien es cierto el artÃculo transitorio 19 del artÃculo 1Âº del A.L. 01/17 introdujo reformas al artÃculo 35 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, tambiÃ©n lo es que las normas infraconstitucionales aplicables al trÃ¡mite de extradiciÃ³n, en principio, se mantienen vigentes. SegÃºn se ha expuesto, la materia es desarrollada a partir del artÃculo 490 de la L. 906/04, y las etapas allÃ previstas se mantienen en vigor (administrativa inicial, judicial y administrativa final), como tambiÃ©n los requisitos para conceder o negar la extradiciÃ³n.

Â

(…)

PRIMERO: DIRIMIR el presente conflicto de jurisdicciones en el sentido de declarar que la competencia para ordenar la captura con fines de extradiciÃ³n, y conocer de las controversias suscitadas en relaciÃ³n con la misma, impuesta a los sujetos sometidos al Sistema Integral de Verdad, Justicia, ReparaciÃ³n y No repeticiÃ³n (SIVJRNR) corresponde al Fiscal General de la NaciÃ³n.

SEGUNDO: DISPONER que la SecciÃ³n de RevisiÃ³n del Tribunal para la Paz continÃºe conociendo de la solicitud de extradiciÃ³n que le fue remitida por el Ministerio de Justicia y del Derecho el 8 de junio de 2018, sÃ³lo con el fin de evaluar "la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realizaciÃ³n y decidir el procedimiento apropiado", dentro del tÃ©rmino de 120 dÃas de que trata el inciso final del artÃculo transitorio 19 del artÃculo 1Âº del Acto Legislativo 01 de 2017. En consecuencia, ordenar al Fiscal General de la NaciÃ³n, que para dichos efectos, remita inmediatamente a la JurisdicciÃ³n Especial para la Paz –SecciÃ³n de RevisiÃ³n- el expediente relacionado con la solicitud de extradiciÃ³n del ciudadano Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte.

TERCERO: INAPLICAR la expresiÃ³n "…el trÃ¡mite de extradiciÃ³n se suspenderÃ¡ y pondrÃ¡ esta situaciÃ³n en conocimiento de las autoridades competentes.", contenida en el artÃculo 134 del Reglamento General de la JEP, y el numeral 1Âº del Protocolo 001 de 2018, expedido por la SecciÃ³n de RevisiÃ³n del Tribunal para la Paz, por ser incompatibles con el artÃculo 113 de la ConstituciÃ³n. En consecuencia, dejar sin efectos el numeral segundo del Auto del 16 de mayo de 2018, por el cual la SecciÃ³n de RevisiÃ³n del Tribunal para la Paz suspendiÃ³ el trÃ¡mite de extradiciÃ³n del ciudadano Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte.

CUARTO: DISPONER que el ciudadano Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte continÃºe a disposiciÃ³n del Fiscal General de la NaciÃ³n, de conformidad con la legislaciÃ³n vigente.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisiÃ³n al Fiscal General de la NaciÃ³n, a la JurisdicciÃ³n Especial para la Paz -SecciÃ³n de RevisiÃ³n-, al ciudadano Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte, a la Corte Suprema de Justicia –Sala de CasaciÃ³n Penal-, a la Presidencia de la RepÃºblica, al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEXTO: Por SecretarÃa DEVUÃLVASE el expediente enviado por la JurisdicciÃ³n Especial para la Paz y la documentaciÃ³n remitida por la FiscalÃa General de la NaciÃ³n.

Por su parte, la SecretarÃa de la SecciÃ³n de RevisiÃ³n de la JurisdicciÃ³n Especial para la Paz, mediante oficio del 8 de noviembre de 2018, informÃ³ a esta CorporaciÃ³n que el seÃ±or Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte se encuentra privado de la libertad desde el 9 de abril de 2018, en cumplimiento de una orden de captura con fines de extradiciÃ³n proferida por la FiscalÃa General de la NaciÃ³n, toda vez que la embajada de los Estados Unidos de AmÃ©rica solicitÃ³ su aprehensiÃ³n, dado que en su contra pesa la acusaciÃ³n n.Â° 18 cr. 262, de la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, por los siguientes cargos: concierto para importar cocaÃna e intento de importar cocaÃna (F. 67 a 69 c. ppal.). Ahora bien, en relaciÃ³n con la situaciÃ³n jurÃdica del seÃ±or Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte, puntualizÃ³:

Se aclara que la SecciÃ³n de RevisiÃ³n del Tribunal para la Paz no tiene asignada dentro de sus competencias la funciÃ³n de definir la situaciÃ³n jurÃdica del ciudadano en menciÃ³n. Por parte de esta colegiatura se tramita la solicitud de aplicaciÃ³n de la garantÃa de no extradiciÃ³n elevada por Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte, a travÃ©s de apoderado judicial, la cual en este momento se encuentra pendiente de resolver los recursos interpuestos contra el auto que decretÃ³ pruebas proferido el 23 de octubre de 2018. Superada la etapa probatoria se procederÃ¡ a dar traslado a las partes y sujetos procesales para que realicen las alegaciones a que haya lugar, luego de lo cual se adoptarÃ¡ la decisiÃ³n (F. 69 c. ppal.)*.*

De los anteriores medios de convicciÃ³n se desprende que el congresista demandado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de abril de 2018, por orden del Fiscal General de la NaciÃ³n. De igual forma, quedÃ³ acreditado que corresponde a la Sala de RevisiÃ³n de la JEP establecer la fecha de la presunta comisiÃ³n del delito que le imputa el gobierno de los Estados Unidos de AmÃ©rica, a partir de las pruebas que le aporte la FiscalÃa General de la NaciÃ³n, de conformidad con lo dispuesto en el artÃculo transitorio 19 del Acto Legislativo n.Â° 1 de 2017 que establece:

Sobre la extradiciÃ³n. No se podrÃ¡ conceder la extradiciÃ³n ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradiciÃ³n respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema y en particular de la JurisdicciÃ³n Especial para la Paz, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasiÃ³n de este hasta la finalizaciÃ³n del mismo, trÃ¡tese de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningÃºn delito polÃtico, de rebeliÃ³n o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia.

Dicha garantÃa de no extradiciÃ³n alcanza a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organizaciÃ³n, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJRNR.

Cuando se alegue, respecto de un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organizaciÃ³n, que la conducta atribuida en la solicitud de extradiciÃ³n hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la SecciÃ³n de RevisiÃ³n del Tribunal para la Paz evaluarÃ¡ la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realizaciÃ³n y decidir el procedimiento apropiado. En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final o cuando se trate de una conducta estrechamente vinculada al proceso de dejaciÃ³n de armas y que hubiere tenido lugar antes de concluir este, la remitirÃ¡ a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradiciÃ³n. En caso de que la ejecuciÃ³n de la conducta haya comenzado con posterioridad a la firma del Acuerdo Final y no estÃ© estrechamente vinculada al proceso de dejaciÃ³n de armas, la remitirÃ¡ a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradiciÃ³n.

ÃnicamentE respecto de conductas cometidas con anterioridad a la firma del acuerdo final, cuando exista una solicitud de extradiciÃ³n respecto de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las FARC-EP o de una persona acusada o seÃ±alada en una solicitud de extradiciÃ³n de ser integrante de dicha organizaciÃ³n, este supuesto podrÃ¡ ser sometido a la SecciÃ³n de RevisiÃ³n del Tribunal para la Paz para que decida si la solicitud obedece a hechos o conductas relacionados con la pertenencia, o acusaciÃ³n de pertenencia, a las FARC-EP del familiar del solicitado en extradiciÃ³n. De obedecer a esta causa, por tratarse de un seÃ±alamiento o acusaciÃ³n

por conductas que nunca antes han sido objeto de solicitudes de extradiciÃ³n ni reÃºnen las condiciones para ello, la SecciÃ³n podrÃ¡ denegar la extradiciÃ³n y en ese caso decidir si el hecho o la conducta es competencia del SIVJRNR o si debe ser investigada o juzgada por la jurisdicciÃ³n penal ordinaria colombiana. El anterior supuesto deberÃ¡ ser sometido a la SecciÃ³n de RevisiÃ³n por cualquiera de los antiguos integrantes de las FARC-EP que hubieren suscrito el Acuerdo Final de Paz.

La JEP deberÃ¡ resolver las cuestiones que se le planteen referidas a la extradiciÃ³n en un plazo no superior a 120 dÃas, salvo en casos justificados que dependan de la colaboraciÃ³n de otras instituciones.

Por consiguiente, corresponde a esta Sala definir si la captura con fines de extradiciÃ³n del seÃ±or Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte constituye una fuerza mayor, en los tÃ©rminos de los parÃ¡grafos de los artÃculos 183 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y 296 de la Ley 5 de 1992.

El Constituyente y el legislador establecieron la fuerza mayor como medio de justificaciÃ³n respecto de la causal de pÃ©rdida de investidura de no tomar posesiÃ³n del cargo en los plazos establecidos en el ordenamiento jurÃdico. La fuerza mayor es, en tÃ©rminos generales, una causal exonerativa de responsabilidad, en tanto que impide atribuir o imputar un daÃ±o o un incumplimiento a una persona o sujeto de derecho.

El artÃculo 64 del CÃ³digo Civil –subrogado por el artÃculo 1Âº de la Ley 95 de 1890– preceptÃºa que "*[s]e llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario pÃºblico, etc.*".

La citada disposiciÃ³n hace referencia expresa a los autos de autoridad pÃºblica como constitutivos de fuerza mayor, siempre que cumplan con los demÃ¡s requisitos para su configuraciÃ³n, esto es, que el suceso sea externo a la voluntad o al dominio de la persona, que sea imprevisible e irresistible[23].

Ahora bien, la SecciÃ³n Tercera del Consejo de Estado ha seÃ±alado que los autos de autoridad, para que sean constitutivos de fuerza mayor, en los tÃ©rminos de la norma citada, son aquellos que se derivan de una clara manifestaciÃ³n del poder pÃºblico, que implican o conllevan el ejercicio de una potestad o prerrogativa estatal (v.gr. actos de policÃa o jurisdiccionales) y que le imponen a un particular una carga o deber especÃfico. De allÃ que, no todo auto de autoridad pÃºblica puede ser entendido como fuerza mayor, sino solo aquellos que tengan la virtualidad de someter o doblegar la voluntad del particular, como serÃan ciertos actos de policÃa o jurisdiccionales[24].

AdemÃ¡s, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta CorporaciÃ³n ya tuvo ocasiÃ³n de ocuparse de la fuerza mayor como fenÃ³meno exonerativo o justificante en materia de pÃ©rdida de investidura, tratÃ¡ndose de la causal de inasistencia a sesiones plenarias en un mismo perÃodo legislativo. En efecto, en esa oportunidad se razonÃ³ de la manera que se trascribe a continuaciÃ³n *in extenso*[25]:

Del artÃculo 64 del C.C. (Ley 95 de 1890, art. 1Â°) se sabe que la fuerza mayor o el caso fortuito es el imprevisto a que no es posible resistir, y cita como ejemplo, 'los actos de autoridad ejercidos por un funcionario pÃºblico'.

La doctrina ha desgajado dos elementos constitutivos de la fuerza mayor: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, que deben ser concurrentes para que el hecho calificado de tal, asÃ sea.

Quien toma un riesgo no puede alegar imprevisibilidad, y es necesario probar con hechos que la fuerza mayor es de la denominada fuerza mayor culposa (sic)*, para que no sirva de excusa.*

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sÃ mismo y por fuerza de su naturaleza especÃfica como constitutivo de fuerza mayor puesto que es indispensable, analizar y sopesar en cada evento todas las circunstancias que lo rodearon y que si solo puede calificarse como fuerza mayor el hecho que concurrentemente contempla los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los que constituyen tal fenÃ³meno ni de los que no lo constituyen (sentencia

20 de noviembre 1989, S.C.C.).

En materia contractual y extracontractual ha precisado la Corte, que eximen de responsabilidad, la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad, consistente la primera en que el hecho no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante con el hecho; la segunda cuando el evento no es previsible para quien obra prudentemente y era imposible preverlo; la tercera en que ante las medidas tomadas se hizo imposible evitar que el hecho se presentara.

Se sanciona, pues, la conducta imprudente, esto es la culpa de quien alega el calificativo del hecho para esgrimirlo como fuerza mayor, negÃ¡ndole tal efecto.

En Derecho Administrativo, con ocasiÃ³n del estudio de la ruptura del vÃnculo de causalidad y de las causas exoneratorias, Michel Paillet, en 'La ResponsabilitÃ© Administrative', Dalloz 1996, pag. 47 y ss., aborda el tema de la fuerza mayor y de su texto pueden extraerse las siguientes reflexiones. Obedece la fuerza mayor a criterios estrictos de irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad, aunque admite que su efecto liberatorio no sea absoluto.

Respecto de la irresistibilidad dice que es una fuerza insuperable, no reprochable a quien la alega, como un cataclismo natural o lluvias de una violencia excepcional, o un hecho inevitable.

En cuanto a la imprevisibilidad, dÃcese que lo que es previsible no es normalmente irresistible. En efecto, hechos extraordinarios no son considerados fuerza mayor porque han ocurrido aÃºn en un pasado relativamente lejano. La imprevisibilidad es un elemento de medida aproximado que complementa la irresistibilidad, sin que tenga un papel autÃ³nomo absolutamente incontestable o en todo caso constante.

En cuanto a la exterioridad, supone que el hecho constitutivo de la fuerza mayor sea extraÃ±o al demandado que se ampara en Ã©l. Es el caso de los acontecimientos naturales o del comportamiento de un tercero, incluido el de la vÃctima. La exterioridad, en lÃ³gica constituye causa extraÃ±a.

La fuerza mayor se caracteriza, pues, por la reuniÃ³n de esas diferentes condiciones, y tiene como consecuencia la exoneraciÃ³n, en todos los sistemas de responsabilidad (culpa, presunciÃ³n de culpa y aÃºn en las hipÃ³tesis de responsabilidad sin culpa). La exoneraciÃ³n serÃ¡ total si el acontecimiento constitutivo de fuerza mayor es la causa exclusiva del daÃ±o.

Se dirÃ¡ que es injusto pedirle al congresista que para no perder la investidura se reintegre a su cargo, cuando este hecho es precisamente el que se le seÃ±ala como generador de la condiciÃ³n para incurrir en la causal de inasistencia, y que ello es condenarlo pues se le deja sin opciÃ³n posible. Sin embargo no es cierto, porque pudo obrar como ya lo habÃa hecho, pidiendo licencia no remunerada, con lo cual de un lado justificaba su inasistencia y de otro facilitaba el ejercicio de la funciÃ³n por el llamado a asegurarla conforme a la ley. Pero el demandado incurriÃ³ en imprevisiÃ³n por pretender ser y no estar. Ser para desplazar a su reemplazo y devengar consecuencialmente; y no estar (con permiso) para impedir la ocurrencia de la causal. Y por lo que se evidencia en el informativo, no es Ã©ste un caso en que pueda vislumbrarse conducta reprochable de quien reemplaza al congresista. Se evidencian en cambio los temores que asaltaban al demandado, agobiado por su situaciÃ³n, a los cuales dio respuesta en forma positiva para sus intereses en el sentido de desplazar a su segundo, pero adversa en cuanto conscientemente se situÃ³ en tÃ©rminos de incumplir sus deberes.

El Diccionario de la Lengua EspaÃ±ola, en su vigÃ©simo tercera ediciÃ³n, define lo imprevisible como "*aquello que no se puede prever*", es decir, lo que es sÃºbito, repentino, sorpresivo, en tanto que la persona no tenÃa la capacidad de anticiparse a la situaciÃ³n, con independencia de que se trate o no de un fenÃ³meno de poca o mucha ocurrencia. Por su parte, el mismo diccionario define lo irresistible como "*aquello que no se puede resistir*", esto es, lo que no admite rechazo, contradicciÃ³n, pugna, etc.

Por su parte, la SecciÃ³n Tercera ha fijado el contenido y alcance de la imprevisibilidad e irresistibilidad, en los siguientes tÃ©rminos: "*imprevisible es aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipaciÃ³n, resulta sÃºbito o repentino o aquello que, no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeciÃ³, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no,*

previamente a su ocurrencia (...) la irresistibilidad, como elemento de la causa extraÃ±a, consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo[26]".

En ese orden de ideas, lo primero a constatar es que la conducta alegada por el congresista no sea interna a su fuero u Ã³rbita de dominio, pues el primer elemento que caracteriza a la fuerza mayor, como mecanismo de exoneraciÃ³n, es que provenga de un hecho o circunstancia externa al demandado. Lo segundo, es que la situaciÃ³n revista las condiciones de imprevisibilidad e irresistibilidad, esto es, que no se pueda anticipar o prever, ademÃ¡s, que las consecuencias del hecho o el acto no sean soportables o tolerables para el demandado. Finalmente, es determinante que la fuerza mayor no sea culposa, es decir, que no se haya producido por el comportamiento activo u omisivo del congresista demandado, por cuanto la llamada "*fuerza mayor culposa*" no tiene efectos justificantes o liberadores.

En el *sub lite,* estÃ¡ acreditado que el seÃ±or Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte fue retenido el 9 de abril de 2018, con fundamento en una circular roja de la INTERPOL, por delitos federales de trÃ¡fico de narcÃ³ticos, de conformidad con lo dispuesto en el artÃculo 484 de la Ley 906 de 2004. Igualmente que, el 13 de abril de 2018, el Fiscal General de la NaciÃ³n formalizÃ³ su captura con fines de extradiciÃ³n, por lo que la privaciÃ³n de la libertad constituye un hecho externo a la voluntad y a la Ã³rbita de dominio del demandado, mÃ¡s aÃºn si se tiene en cuenta que su detenciÃ³n estÃ¡ contenida en una providencia de una autoridad pÃºblica con funciones jurisdiccionales y administrativas. De esta circunstancia da cuenta el oficio No. 20181700094531, suscrito por la Directora de Asuntos Internacionales de la FiscalÃa General de la NaciÃ³n.

En tal virtud, no cabe duda de que la privaciÃ³n de la libertad del congresista constituye un hecho externo que provino de autoridad pÃºblica. Adicionalmente, la detenciÃ³n se produjo el 9 de abril de 2018, es decir, antes de la fecha de instalaciÃ³n del Congreso de la RepÃºblica, por lo que el demandado se hallaba en una imposibilidad fÃsica de tomar posesiÃ³n del cargo, en los tÃ©rminos establecidos en los artÃculos 12 a 17 de la Ley 5 de 1992, dado que no podÃa –y aÃºn no puede– acudir o presentarse ante el Presidente de la CÃ¡mara de Representantes para la toma de juramento.

AdemÃ¡s, la privaciÃ³n de su libertad fue imprevisible e irresistible por cuanto no pudo anticiparse y contrarrestar los efectos de la detenciÃ³n. Lo anterior, toda vez que no existe prueba en el expediente que permita evidenciar que el seÃ±or HernÃ¡ndez Solarte tuvo conocimiento de la existencia de la circular roja emitida por la INTERPOL, asÃ como tampoco de los cargos que le formulaba la Corte para el Distrito Sur de Nueva York de los Estados Unidos de AmÃ©rica.

La imprevisibilidad e irresistibilidad de los efectos de la captura con fines de extradiciÃ³n son evidentes, pues el seÃ±or Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte no solo no ha podido salir del sitio de su reclusiÃ³n para tomar posesiÃ³n del cargo de Representante a la CÃ¡mara, sino que tampoco se le otorgÃ³ permiso para que asistiera a la audiencia de alegaciones programada por esta CorporaciÃ³n, lo que permite dar por establecida la imposibilidad que tiene de resistirse a la decisiÃ³n proferida por el seÃ±or Fiscal General de la NaciÃ³n (F.158 c. ppal.).

AdemÃ¡s, el congresista demandado pidiÃ³ a la Sala de RevisiÃ³n de la JEP que le otorgara permiso para trasladarse del lugar de reclusiÃ³n al capitolio nacional, con la finalidad de tomar posesiÃ³n del cargo (F. 139 c. anexo 4); no obstante, esa JurisdicciÃ³n negÃ³ la peticiÃ³n de traslado, con el argumento de que el rÃ©gimen de detenciÃ³n, captura y libertad de las personas solicitadas en extradiciÃ³n no quedÃ³ modificado por el artÃculo 19 transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017 y, en consecuencia, se mantenÃa esa competencia a cargo del seÃ±or Fiscal General de la NaciÃ³n (F.140 a 142 c. anexo 4).

En efecto, la decisiÃ³n de mantener privado de la libertad al seÃ±or Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte proviene directamente del seÃ±or Fiscal General de la NaciÃ³n, quien formalizÃ³ su captura el 13 de abril de 2018, de conformidad con el artÃculo 484 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artÃculo 64 de la Ley 1453 de 2011, que dispone:

Las autoridades investigativas y judiciales dispondrÃ¡n lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperaciÃ³n internacional, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, que les sean solicitados de conformidad con la ConstituciÃ³n PolÃtica, los instrumentos internacionales y leyes que regulen la materia.

PARÃGRAFO. El requerimiento de una persona, mediante notificaciÃ³n roja, a travÃ©s de los canales de la OrganizaciÃ³n Internacional de PolicÃ-a Criminal, Interpol, tendrÃ¡ eficacia en el territorio colombiano. En tales eventos la persona retenida serÃ¡ puesta a disposiciÃ³n del despacho

del Fiscal General de la NaciÃ³n, en forma inmediata.

En la actualidad el procedimiento de extradiciÃ³n no se encuentra suspendido, pero sÃ a la espera de que la JurisdicciÃ³n Especial para la Paz determine la fecha de posible comisiÃ³n del ilÃcito que se le imputa al seÃ±or Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte, tal como lo indicÃ³ la SecretarÃa de la SecciÃ³n de RevisiÃ³n de esa JurisdicciÃ³n (F. 67 a 69 c. ppal.).

Aunado a lo anterior, la detenciÃ³n del seÃ±or Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte es administrativa, con independencia de que haya sido proferida por una autoridad jurisdiccional. Lo anterior, toda vez que el procedimiento de extradiciÃ³n no es de naturaleza judicial sino basado en el principio de colaboraciÃ³n internacional. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado[27]:

A diferencia de la captura ordenada para asegurar la comparecencia de la persona a un proceso penal comÃºn y que estÃ¡ sometida al control de legalidad a cargo del juez de control de garantÃas, la orden de captura con fines de extradiciÃ³n hace parte de un trÃ¡mite administrativo destinado a poner a disposiciÃ³n del Estado requirente a una persona para que adelante un proceso penal en su territorio y bajo su jurisdicciÃ³n, todo con reconocimiento y respeto por la soberanÃa del solicitante, teniendo como fundamento los principios de colaboraciÃ³n, solidaridad, como tambiÃ©n el de confianza legÃtima y mutua en las relaciones entre Estados.

En consecuencia, le asiste razÃ³n al congresista demandado en cuanto sostiene que la privaciÃ³n de la libertad a la que estÃ¡ sometido hace parte de un procedimiento administrativo, frente al cual no existe control jurisdiccional de legalidad, hasta tanto la JEP no defina la fecha de la posible comisiÃ³n del ilÃcito que se le imputa. Esto refuerza la conclusiÃ³n de que la privaciÃ³n o detenciÃ³n administrativa a la cual se encuentra sometido el seÃ±or Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte constituye una circunstancia imprevisible e irresistible para Ã©l.

En relaciÃ³n con la verificaciÃ³n de la ausencia de culpa de quien invoca la fuerza mayor, se tiene que el 26 de julio de 2018 el seÃ±or Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte dirigiÃ³, desde su lugar de reclusiÃ³n, una comunicaciÃ³n al seÃ±or Alejandro ChacÃ³n Camargo, Presidente de la CÃ¡mara de Representantes, por medio de la cual prestaba juramento y afirmaba tomar posesiÃ³n del cargo de Representante a la CÃ¡mara (F. 112 y 113 c. anexo 3). Al dÃa siguiente, 27 de julio de la pasada anualidad, el mismo congresista le pidiÃ³ al Presidente de la CÃ¡mara de Representantes que diera aplicaciÃ³n al parÃ¡grafo del artÃculo 183 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, dado que "*[l]a imposibilidad de asistir personalmente a tomar posesiÃ³n del cargo no ha partido de mi voluntad, por el contrario, he elevado varias peticiones ante la JurisdicciÃ³n Especial para la Paz, a la FiscalÃa General de la NaciÃ³n y al INPEC para que me trasladaran el 20 de julio y despuÃ©s ante su despacho, todas han sido rechazadas o no contestadas. Y respecto de mi situaciÃ³n dependo totalmente de la FiscalÃa lo que lo hace irresistible, imprevisible y externo a mÃ esta situaciÃ³n* (sic)" (F. 114 a 116 c. anexo 3).

SimultÃ¡neamente, el 26 de julio de 2018, el seÃ±or Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte interpuso acciÃ³n de tutela contra la FiscalÃa General de la NaciÃ³n, con la finalidad de que se ampararan los derechos fundamentales a la participaciÃ³n polÃtica, a la paz y a la reincorporaciÃ³n polÃtica, y de las vÃctimas establecidas en el Acto Legislativo No. 1 de 2017 (F. 117 a 131 c. anexo 3).

Mediante oficios del 31 de julio y del 3 de agosto de 2018, el Presidente de la CÃ¡mara de Representantes respondiÃ³ a las comunicaciones enviadas por el seÃ±or Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte. En relaciÃ³n con la primera, le indicÃ³ que el documento remitido no reunÃa las formalidades establecidas en el artÃculo 17 de la Ley 5 de 1992, para entenderlo como un acto de posesiÃ³n en el cargo. Por consiguiente, le recordÃ³ que para tomar juramento debÃa presentarse personalmente ante la Presidencia de esa CorporaciÃ³n para asumir el ejercicio de sus funciones (F. 284 c. anexo 3). Frente a la declaratoria de fuerza mayor, se limitÃ³ a responder lo siguiente: "*No obstante, como este despacho lo ha manifestado, no es de nuestro conocimiento su situaciÃ³n de irresistibilidad, ante la orden de captura y solicitud de extradiciÃ³n, a la cual le es imposible resistir dada la obligatoriedad de la decisiÃ³n judicial que lo privÃ³ de su libertad*".

El 31 de julio de 2018, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de BogotÃ¡ admitiÃ³ la acciÃ³n de tutela y decretÃ³ la siguiente medida cautelar provisional: "*Mediante esta providencia se ordena a la Doctora Ana Fabiola Rivera, Directora de Asuntos Internacionales de la NaciÃ³n-FiscalÃa General de la NaciÃ³n-Oficina de GestiÃ³n Internacional que en el tÃ©rmino de 4 horas contadas a partir de la notificaciÃ³n de la presente providencia, conteste y notifique al accionante la respuesta a la solicitud de traslado presentada por el ahora actor a dicha entidad el 23 de julio de 2018, bajo radicado No. 20186110769392*" (F. 132 a 137 c. anexo 3).

El 1Âº de agosto del mismo aÃ±o, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de BogotÃ¡ requiriÃ³, de nuevo, a la FiscalÃa General de

la NaciÃ³n para que en el tÃ©rmino de dos horas diera respuesta a la peticiÃ³n elevada por el ciudadano Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte (F. 138 c. anexo 3).

La FiscalÃa General de la NaciÃ³n atendiÃ³ los requerimientos del citado despacho judicial, para lo cual informÃ³ que el seÃ±or HernÃ¡ndez Solarte se encuentra en situaciÃ³n de captura con fines de extradiciÃ³n; que esa figura no puede entenderse como una medida de aseguramiento, teniendo en cuenta que el proceso penal en el que se solicitÃ³ la aprehensiÃ³n del ciudadano no se adelanta en Colombia sino en un Estado extranjero. Por tal motivo, la captura y detenciÃ³n del congresista proviene de una orden emanada directamente del Fiscal General de la NaciÃ³n, con fundamento en el artÃculo 35 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, y que resulta "*incompatible con la naturaleza jurÃdica de dicha figura permitir que una persona asista a trabajar normalmente ante una entidad pÃºblica como es el Congreso de la RepÃºblica*" (F. 141 a 151 c. anexo 3).

El 1Âº de agosto de 2018, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de BogotÃ¡ modificÃ³ la medida cautelar de la siguiente manera: "*SE DECLARA la fuerza mayor para los efectos del artÃculo 183 de la ConstituciÃ³n Nacional respecto de la posesiÃ³n como Representante a la CÃ¡mara del seÃ±or Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte, identificado con la cÃ©dula de ciudadanÃa (...) y se ORDENA LA INTERRUPCIÃN del tÃ©rmino para su posesiÃ³n, en los tÃ©rminos de la parte motiva de este auto*" (F. 152 a 156 c. anexo 3).

La FiscalÃa General de la NaciÃ³n se opuso a la medida cautelar decretada, por cuanto, en su criterio, en el caso concreto no se daban los elementos o presupuestos necesarios para la configuraciÃ³n de la fuerza mayor. En primer lugar, porque no se presentÃ³ un hecho de la naturaleza, sino una acciÃ³n (captura) derivada de la propia actuaciÃ³n –presuntamente delictiva– del seÃ±or HernÃ¡ndez Solarte. En segundo, porque el hecho de ser procesado penalmente y pedido en extradiciÃ³n hacÃa previsible una captura y, finalmente, porque el hecho devino de la propia culpa del seÃ±or HernÃ¡ndez Solarte (F. 158 a 183 c. anexo 3).

El 9 de agosto de 2018, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de BogotÃ¡ vinculÃ³ al Congreso de la RepÃºblica, como entidad demandada dentro de la acciÃ³n de tutela interpuesta por el seÃ±or HernÃ¡ndez Solarte (F. 204 a 205 c. anexo 3).

El Presidente de la CÃ¡mara de Representantes pidiÃ³ que se negara el amparo solicitado, en tanto que es un deber de los congresistas posesionarse y asistir a las sesiones de las plenarias y de las comisiones, so pena de que no se causen salarios y proceda la pÃ©rdida de investidura, de conformidad con los artÃculos 268 y 271 de la Ley 5 de 1992 (F. 215 a 218 c. anexo 3).

El 14 de agosto de 2018, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de BogotÃ¡ tutelÃ³ el derecho a la participaciÃ³n polÃtica del seÃ±or Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte. En consecuencia, dispuso: "*ORDENAR a la Mesa Directiva de la CÃ¡mara de Representantes del Congreso de la RepÃºblica, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes realice el estudio de la excusa presentada el 27 de julio de 2018 por Seuxis Paucias HernÃ¡ndez y determine si la rechaza o la acepta; y en consecuencia adopte las medidas necesarias tendientes a clarificar la situaciÃ³n jurÃdica del accionante*" (F. 230 a 283 c. anexo 3).

El 11 de octubre de 2018, ante la apertura de un incidente de desacato por parte del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de BogotÃ¡, la ComisiÃ³n de AcreditaciÃ³n Documental rechazÃ³ la justificaciÃ³n esgrimida por el congresista demandado y, por consiguiente, no validÃ³ como fuerza mayor su situaciÃ³n (F. 328 c. anexo 3).

Como consecuencia de lo anterior, la Mesa Directiva de la CÃ¡mara de Representantes procediÃ³ a demandar la investidura del congresista Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte, toda vez que, en su criterio, corresponde a esta CorporaciÃ³n definir si este se encuentra cobijado o amparado por una circunstancia justificante de fuerza mayor, de conformidad con el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil No. 2399 del 5 de septiembre de 2018, en el cual se razonÃ³ de la siguiente forma:

1. Â¿CuÃ¡l debe ser el procedimiento a seguir por parte del Congreso de la RepÃºblica, cuando un miembro de la corporaciÃ³n declarado electo por el Consejo Nacional Electoral, no toma posesiÃ³n dentro de los ocho (8) dÃas siguientes a la fecha prevista en el ordenamiento constitucional?

Ante el supuesto planteado en la pregunta, la Mesa Directiva de la respectiva CÃ¡mara deberÃ¡ solicitar ante el Consejo de Estado la pÃ©rdida de investidura respecto del congresista que no toma posesiÃ³n, mediante escrito enviado a la secretarÃa general del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, junto con la documentaciÃ³n que acredite el hecho en que se funde la solicitud (F. 291 a 307 c. anexo 3)*.*

A partir del anÃ¡lisis de los anteriores medios de convicciÃ³n, la Sala concluye que la imposibilidad de tomar posesiÃ³n del cargo no es imputable al comportamiento del demandado, es decir, no es posible predicar una fuerza mayor culposa, tal como lo alegÃ³ la FiscalÃa General de la NaciÃ³n al interior del trÃ¡mite de la acciÃ³n de tutela interpuesta por el seÃ±or HernÃ¡ndez Solarte. Por el contrario, las pruebas allegadas a este proceso dan cuenta de que el demandado ha procurado, a travÃ©s de diferentes medios y vÃas, tomar posesiÃ³n del cargo de Representante a la CÃ¡mara.

En tal virtud, el principio constitucional de la presunciÃ³n de inocencia del demandado se mantiene incÃ³lume, hasta tanto se le declare penalmente responsable, lo cual no ha ocurrido en el caso concreto.

En ese orden de ideas, la Sala acoge y reitera las conclusiones jurisprudenciales contenidas en la sentencia del 26 de septiembre de 2018, proferida por la Sala Diecinueve Especial de DecisiÃ³n, oportunidad en la cual se denegÃ³ la solicitud de pÃ©rdida de investidura de la senadora Aida Merlano Rebolledo, con fundamento en la misma causal objeto de anÃ¡lisis, a partir del siguiente razonamiento[28]:

En este caso concreto se encuentra demostrado y no fue objeto de controversia, que la seÃ±ora Aida Merlano Rebolledo se encuentra privada de la libertad en centro carcelario, a Ã³rdenes de la Corte Suprema de Justicia por estar involucrada en una investigaciÃ³n penal por varios delitos.

TambiÃ©n estÃ¡ probado que la congresista electa solicitÃ³ autorizaciÃ³n a la autoridad penitenciaria y a su vez a la autoridad judicial a Ã³rdenes de quien se encuentra privada de la libertad, con el fin de asistir a tomar posesiÃ³n de su cargo como congresista. Igualmente, que esta peticiÃ³n fue negada y que la senadora electa formulÃ³ acciÃ³n de tutela para tratar de superar este obstÃ¡culo jurÃdico, acciÃ³n que le fue imprÃ³spera ante la misma Corte Suprema de Justicia.

Quiere decir lo anterior que, efectivamente, para el momento en que la seÃ±ora Aida Merlano Rebolledo incumpliÃ³ con su deber de posesionarse como senadora se encontraba ante un hecho jurÃdico que le impidiÃ³ cumplir con su mandato. Este hecho cumple con las caracterÃsticas anotadas para configurar una fuerza mayor porque:

a. Era imprevisible en el momento en que la acusada fue elegida y adquiriÃ³ el compromiso electoral. En ese instante no podÃa representarse que iba a ser objeto de una investigaciÃ³n de carÃ¡cter penal y mucho menos que iba a ser privada de la libertad.

b. Fue irresistible porque legÃtimamente la seÃ±ora Merlano Rebolledo no podÃa rehuir su captura o negarse jurÃdicamente a ella en el momento en que se hizo efectiva. Tampoco pudo legÃtimamente cumplir su obligaciÃ³n de posesionarse porque, como ya se anotÃ³, no le fue concedida autorizaciÃ³n por la autoridad judicial ya que no se satisfacen los requisitos legales para tal efecto.

c. TambiÃ©n le fue extraÃ±o o no imputable a la congresista, porque la decisiÃ³n del i) inicio de la investigaciÃ³n, ii) de imponer la medida de aseguramiento y iii) de hacerla efectiva, no estuvieron bajo el control de la hoy investigada o procesado. Esto depende directamente de la autoridad o autoridades judiciales que intervienen en el proceso, sin que hasta el momento se haya desvirtuado su presunciÃ³n de inocencia.

PodrÃa afirmarse que el hecho que originÃ³ la investigaciÃ³n y a su vez su vinculaciÃ³n al proceso y posterior captura, no le es extraÃ±o o ajeno; sin embargo en aras de preservar la garantÃa constitucional de presunciÃ³n de inocencia y de las finalidades de la medida de aseguramiento, arriba analizadas, es contrario al rÃ©gimen sancionatorio especial concluir, a priori, que efectivamente la congresista en este caso incurriÃ³ en las conductas penales que se le imputan y por las cuales es procesada.

AdemÃ¡s no existen pruebas de que la seÃ±ora Merlano Rebolledo hubiese sido capturada en flagrancia en la comisiÃ³n de una conducta punible o que hubiese aceptado cargos por los hechos que le son imputados. De hecho, segÃºn los documentos allegados de la actuaciÃ³n penal que estÃ¡n incorporados al proceso disciplinario, esta se iniciÃ³ por denuncia ciudadana que dio lugar a un allanamiento de una sede polÃtica. Esto originÃ³ apertura de instrucciÃ³n formal, orden de captura facultativa para indagatoria y posteriormente se definiÃ³ su situaciÃ³n jurÃdica con medida de aseguramiento privativa de la libertad.
Â

AsÃ las cosas, la Sala denegarÃ¡ la solicitud de pÃ©rdida de investidura formulada por la Mesa Directiva de la CÃ¡mara de Representantes, dado que el congresista demandado se encuentra amparado en una situaciÃ³n de fuerza mayor, pues *(i)* la detenciÃ³n administrativa de la cual es sujeto, proviene de una autoridad judicial y, por tanto, le es externa; *(ii)* la privaciÃ³n de su libertad constituye un hecho imprevisible e

irresistible, en tanto no lo pudo prever, asÃ como tampoco soportar o sobrellevar y, finalmente, *(iii)* no se acreditÃ³ que hubiera mediado culpa del demandado.

En mÃ©rito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala SÃ©ptima Especial de DecisiÃ³n, administrando justicia en nombre de la RepÃºblica de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de pÃ©rdida de investidura del congresista Seuxis Paucias HernÃ¡ndez Solarte y, por lo tanto, declarar probada la situaciÃ³n de fuerza mayor en relaciÃ³n con su inasistencia a tomar posesiÃ³n del cargo, de conformidad con el numeral 3 del artÃculo 183 de la ConstituciÃ³n PolÃtica.

Â

SEGUNDO. REMITIR copia de esta providencia a la Mesa Directiva de la CÃ¡mara de Representantes.

TERCERO. Contra esta providencia procede el recurso de apelaciÃ³n, de conformidad con lo dispuesto en el artÃculo 14 de la Ley 1881 de 2018.

CÃ□PIESE, NOTIFÃ□QUESE Y CÃ□MPLASE

MARÃ□A ADRIANA MARÃ□N

PRESIDENTE

OSWALDO GIRALDO LÃ□PEZ

CARMELO PERDOMO CUÃ□TER

JULIO ROBERTO PIZA RODRÃ□GUEZ

LUCY JEANNETTE BERMÃ□DEZ BERMÃ□DEZ

NOTAS DE PIE DE PÃ□GINA

1. El inciso final del artÃculo 118 de la Ley 1564 de 2012 “CGP”, preceptÃºa: “*En los tÃ©rminos de dÃas no se tomarÃ¡n en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado*”.

2. Cf. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 27 de septiembre de 2016, exp. 2016-003886-00, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

3. M.P. Fernando Uribe Restrepo.

4. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 11 de diciembre de 1991, exp. AC-006, M.P. Miguel GonzÃ¡lez RodrÃ-guez. En igual sentido, auto del 21 de abril de 1992, exp. AC-108, M.P Amado GutiÃ©rrez VelÃ¡squez.

5. Corte Suprema de Justicia – Sala Plena, sentencia de constitucionalidad del 7 de marzo de 1985, exp. 1259, M.P. Manuel Gaona Cruz. Extracto tomado de “Jurisprudencia y Doctrina”, Edit. Legis S.A., Tomo XIV, N. 161, mayo de 1985, pÃ¡gs. 428 y 429. Mediante esta sentencia se juzgÃ³ la constitucionalidad de algunas de las normas del Decreto-ley 1835 de 1979, contentivo del rÃ©gimen disciplinario para la PolicÃa Nacional.

6. Corte Constitucional, sentencia SU-1159 de 2003, M.P. Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa.

7. Consejo de Estado, SecciÃ³n Primera, sentencia del 8 de marzo de 2018, exp. 2017-00474-01, M.P. MarÃa Elizabeth GarcÃa GonzÃ¡lez.

8. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 21 de agosto de 2012, exp. 201100-254-00(PI), M.P. HernÃ¡n Andrade RincÃ³n.

9. ConstituciÃ³n PolÃtica, artÃculo 179 numeral 4 y Ley 617 de 2000, artÃculos 30 numeral 1, 33 numeral 1, 37, numeral 1, 40 numeral 1.

10. Corte Constitucional, sentencia C-207 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

11. Cf. TORRALBA, Francesc "*QuÃ© es para usted la corrupciÃ³n polÃtica*", en: A.A.V.V. "Hartos de corrupciÃ³n", Ed. Herder, Barcelona, 2014, pÃ¡g. 165.

12. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, exp. 201001161-00 y 201001324-00, M.P. William Giraldo Giraldo. En el fallo se sostuvo: "*AsÃ las cosas, al constituir la acciÃ³n de pÃ©rdida de investidura un juicio (...) que impone el cumplimiento de conductas propias y adecuadas a la dignidad del cargo de congresista, por sustracciÃ³n de materia, si contra quien se dirige la acciÃ³n fallece, la acciÃ³n de pÃ©rdida de investidura se extingue*".

13. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, exp. 2015-00102-00, sentencia del 23 de febrero de 2016, M.P. Carmen Teresa Ortiz de RodrÃguez.

14. Corte Constitucional, sentencia SU-424 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

15. Corte Constitucional, sentencia SU-632 de 2017, M.P. JosÃ© Fernando Reyes Cuartas.

16. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 27 de septiembre de 2016, exp. 2016-003886-00, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

17. Cf. VELÃSQUEZ, Fernando "La culpabilidad y el principio de culpabilidad", en: Revista de Derecho y Ciencias PolÃticas, vol. 50, 1993, Lima, PerÃº, pÃ¡g. 283 a 310.

18. Cf. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala 27 Especial de DecisiÃ³n, sentencia del 21 de junio de 2018, exp. 2018-0781-00, M.P. RocÃo AraÃºjo OÃ±ate.

19. Cf. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 4 de agosto de 2015, exp. 2015-00872-00, M.P. HernÃ¡n Andrade RincÃ³n.

20. Â "*Las copias tendrÃ¡n el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposiciÃ³n legal sea necesaria la presentaciÃ³n del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunciÃ³n de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrÃ¡ solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuarÃ¡ mediante*

exhibiciÃ³n dentro de la audiencia correspondiente".

21. Mediante ResoluciÃ³n 2691 del 31 de octubre de 2017, el Consejo Nacional Electoral reconociÃ³ personerÃa jurÃdica al Partido PolÃtico Fuerza Alternativa del ComÃºn-FARC (F. 38 a 88 c. anexo 3). La Corte Constitucional declarÃ³ exequible el Acto Legislativo No. 3 de 2017, a travÃ©s de sentencia C-027 del 18 de abril de 2018, M.P. JosÃ© Fernando Reyes Cuartas.

22. Â "ArtÃculo 132. *Los senadores y los representantes serÃ¡n elegidos para un perÃodo de cuatro aÃ±os, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elecciÃ³n*".

"ArtÃculo 138. *El Congreso, por derecho propio, se reunirÃ¡ en sesiones ordinarias, durante dos perÃodos por aÃ±o, que constituirÃ¡n una sola legislatura. El primer perÃodo de sesiones comenzarÃ¡ el 20 de julio y terminarÃ¡ el 16 de diciembre; el segundo el 16 de marzo y concluirÃ¡ el 20 de junio.*

Si por cualquier causa no pudiere reunirse en las fechas indicadas, lo harÃ¡ tan pronto como fuere posible, dentro de los perÃodos respectivos.

TambiÃ©n se reunirÃ¡ el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que Ã©ste seÃ±ale".

23. La Sala de CasaciÃ³n Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han hecho Ã©nfasis en la distinciÃ³n entre las nociones de fuerza mayor y caso fortuito. La primera como fenÃ³meno externo al Ã¡mbito de dominio de la persona, por lo que sumados los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad, esta tendrÃ¡ plenos efectos liberadores y justificativos; la segunda, por su parte, por tratarse de sucesos o situaciones que ocurren dentro de la Ã³rbita de control de la persona, genera lo que la doctrina denomina una imposibilidad relativa de cumplir con la obligaciÃ³n y, por consiguiente, no tendrÃ¡ efectos liberadores o justificativos de forma absoluta. "La fuerza mayor designa el obstÃ¡culo a la ejecuciÃ³n de una obligaciÃ³n, como resultado de una fuerza extraÃ±a, y el caso fortuito el obstÃ¡culo interno, es decir, el que proviene de las condiciones mismas de la conducta de la persona obligada…". Corte Suprema de Justicia, sentencia del 7 de marzo de 1939, Gaceta XLVII. "Si bien la ley ha identificado los fenÃ³menos de fuerza mayor y de caso fortuito, la jurisprudencia nacional ha buscado distinguirlos: en cuanto a la jurisdicciÃ³n de lo contencioso administrativo concierne, dos concepciones se han presentado: la de considerar que el caso fortuito como el suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa daÃ±o, mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad". Consejo de Estado, SecciÃ³n Tercera, sentencia del 29 de enero de 1993, exp. 7365, M.P. Juan de Dios Montes HernÃ¡ndez "*Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraÃ±a y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causÃ³ el daÃ±o. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquÃ©l, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraÃ±a, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daÃ±o*" Corte Constitucional, sentencia SU-449 de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

24. Cf. Consejo de Estado, SecciÃ³n Tercera, SubsecciÃ³n C, sentencia del 7 de septiembre de 2015, exp. 36.318, M.P. Olga MÃ©lida Valle de De la Hoz.

25. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 13 de julio de 1999, exp. 1999-NAC7715, M.P. JesÃºs MarÃa Carrillo Ballesteros.

26. Consejo de Estado, SecciÃ³n Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, exp. 16.530, M.P. Mauricio Fajardo GÃ³mez.

27. Corte Constitucional, auto 233 del 8 de julio de 2009, M.P. Jorge IvÃ¡n Palacio Palacio.

28. Consejo de Estado, Sala Diecinueve Especial de DecisiÃ³n, sentencia del 26 de septiembre de 2018, exp. 11001-03-15-000-2018-02616-00 acumulado 11001-03-15-000-2018-02672-00, M.P. William HernÃ¡ndez GÃ³mez. Es importante precisar que el Consejo de Estado decretÃ³, en primera instancia, la pÃ©rdida de investidura de la senadora Aida Merlano Robolledo mediante sentencia del 3 de septiembre de 2018, proferida por la Sala VeintitrÃ©s Especial de DecisiÃ³n, exp. 11001-03-15-000-2018-01294-00, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, pero por la

violaciÃ³n de los topes mÃ¡ximos de financiaciÃ³n de su campaÃ±a electoral.

Fecha y hora de creación: 2024-05-02 06:50:49